

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00627

ACCIONANTE: CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES en calidad de apoderado del señor TEODORO AKSIUK BOICHUK

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES en calidad de apoderado del señor TEODORO AKSIUK BOICHUK**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica, trabajo y habeas data.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el señor TEODORO AKSIUK BOICHUK confirió poder general por escritura pública 2633 de 11 de noviembre de 2017 de la Notaria 22 del círculo de Medellín, siendo el abogado **CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES**, uno de los 2 apoderados allí nombrados. Dicho poder general, fue otorgado por el señor TEODORO AKSIUK BOICHUK estando este en permanencia Migratoria irregular, sin que ésta circunstancia sea una causal de nulidad contemplada en el Art. 99 del Decreto 960 de 1970.
- Indica el accionante que, se interpuso una tutela en contra del despacho de Roberto Augusto Serrato Valdez, Rad 11001031500020220250900, por pretender ese despacho apartarse de lo fallado en tutela 05266 31 03 003 2021-00175-00 y de lo decidido por 9 magistrados que conforman las 3 salas que conocieron en primera y segunda instancia de las tutelas 1001-03-15-000-2018-04163-00 y 01 (primera y segunda instancia) y 11001-03-15-000-2019-01451-00 y 01 (también primera y segunda instancia), tutelas en las que, si bien se negaron las pretensiones de fondo, se logró lo más importante: que 3 salas compuestas por 3 magistrados, reconocieron al abogado accionante, personería para actuar en nombre del Sr TEODORO AKSIUK en los términos conferidos en el mismo poder general por escritura pública, (decisiones que también han hecho tránsito a cosa juzgada constitucional).
- Asevera el quejoso que, en la tutela Rad 11001031500020220250900, la Dra. Arbeláez, en representación de MIGRACION COLOMBIA, manifestó la existencia de documentos que ni el abogado ni el titular de datos (TEODORO AKSIUK) conoce. Se trata de documentos que

contienen información de TEODORO AKSIUK y/o relacionados con él, entre ellos uno que, aun antes de ver su contenido, por experiencia con la demandada, están absolutamente seguros de que contiene información falsa.

- Expone el abogado actor que, utilizando el mismo poder general aquí mencionado, el 23 de junio de 2022 interpuso un derecho de petición ante la entidad, remitiendo el derecho de petición a la misma Dra. Arbeláez, recibiendo respuesta así:

PRIMERO: PETICIONAR copia digitalizada de toda la información de mi prohijado o relacionada a mi prohijado que reposa en los archivos de Migración Colombia POSTERIOR a 1 de Enero de 2013, incluyendo (de haberlos), registros de firma y huella y muy especialmente copia de la orden de trabajo, (ejecutada el 21 de octubre de 2015 por los funcionarios JESUS ALBERTO VILLAFANE BARROS y CARLOS ALBERTO GALVIS CAPERA. Vale aclarar que NO me refiero a la copia del resultado de la orden de trabajo, sino de la orden de trabajo como tal).

SEGUNDO: En la contestación de demanda que Ud. envió en TUTELA 11001-03-15-000-2022-02509-00, en la página 4, me encontré con la sorpresa de que Ud. indicó *"De igual manera presenta la siguiente anotación del 21/06/2013."* y a continuación pegó la siguiente imagen

Listado de registros consignas						
Código	Fecha Inicial	Fecha Final	Descripción	Nota Inactivación	Estado	Acción
17670	21/06/2013	21/06/2015	Ciudadano extranjero se encuentra vinculado a 14 procesos ante la FGN, se comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores la novedad.		Activo	

Donde se evidencia "CODIGO 17670" que se le informó al MRE la "Novedad" que mi prohijado "se encuentra vinculado a 14 procesos ante la FGN", por lo que, conociendo que la mayoría de veces los "informes" sobre procesos penales resultaron contener información falsa (por ese motivo tenemos la demanda 05001 33 33 021 2015-00282-00 en el juzgado 21 administrativo de Medellín, más los procesos penales por tales falsedades que se adelantan en la Fiscalía), desde ya se deduce que, muy probablemente, el contenido de tal información enviada al MRE también contiene información Falsa (como la mayoría de información contenida en la Resolución 10214 de 2013, resolución que si usted se pone a estudiarla minuciosamente, se dará cuenta de lo que hablo), por lo que se hace imperioso **peticionar se envíe copia de que es lo que le enviaron al MRE, quien fue el funcionario responsable de enviar la información y el listado de supuestos procesos que informaron como activos o abiertos para la**

fecha del envío del informe, ya que se hace necesario detectar si se incurrió en alguna falsedad, para tomar las medidas legales correspondientes.

Asimismo, Peticiono sírvase enviar copia de absolutamente toda la información de mi prohijado (o relacionada con el) que se encuentra en el software de gestión del cual Ud tomó el pantallazo en comento.

TERCERO: En la misma respuesta a tutela, Ud indicó: "A través del sistema de información Misional no se encontraron informe de casos." Por favor solicito si es tan amable informar exactamente qué significa la inexistencia de informes de casos en el sistema misional?

CUARTO: En la misma respuesta a tutela, Ud indicó: "Así mismo, consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se encontraron alrededor de 96 oficios." Por lo que Peticiono sírvase enviar copia digitalizada de tales 96 Oficios.

- Narra el Abogado MEDELLIN CACERES que, ante la absurda justificación de la respuesta allegada el 13 de JULIO de 2022 y para evitar llegar a esta instancia de tutela, el 20 de julio de 2022, envió un nuevo email insistiendo sobre su petición original y recordándole a la Dra. Arbeláez que lo fallado en la tutela Rad 05266 31 03 003 2021- 00175-00/01 hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo que referente a la escritura que nos ocupa aplica lo fallado en tal tutela: "las referidas escrituras aun gozan de plena eficacia jurídica" sin embargo, según la respuesta allegada por la Doctora Guadalupe Arbeláez el 22 de Julio de 2022, al parecer no le importa que la plena eficacia jurídica de tal escritura se trata de un asunto que hizo tránsito

a cosa juzgada constitucional. Es realmente grave ver que un funcionario público, de un cargo como lo es director Jurídico de una entidad, viola flagrantemente lo estipulado en los numerales 1 y 3 del art 38 y el numeral 1 del del art 39 de la ley 1952 de 2019 y violando subsidiariamente lo estipulado el art 4º de la Constitución al desconocer una escritura pública y la institución de la cosa juzgada constitucional.

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

“EI DERECHO AL HABEAS DATA, ordenándole a la entidad accionada que envíe las copias digitalizadas de absolutamente los documento y/o archivos solicitados en el derecho de petición del 23 de junio de 2022, (y muy especialmente el documento solicitado en el numeral SEGUNDO de tal petición).

LA SEGURIDAD JURIDICA y EL DEBIDO PROCESO: Ordenándole a la demandada que respete la voluntad de mi poderdante al otorgar la escritura pública de tipo poder general que aquí nos ocupa, ordenándole que se atenga y respete la figura de la cosa juzgada constitucional, que se abstenga de continuar desconociendo escrituras públicas que no fueron declaradas nulas por un juez competente y muy especialmente que se abstenga de continuar usurpando las funciones de los jueces, decretando, de hecho, la nulidad de una escritura pública, como ocurrió en este caso.

Subsidiariamente se tutele mi derecho al trabajo, conculcando injustificadamente por la demandada.

No lo solicitaré directamente, ya que hay una altísima probabilidad de que la conducta ilegal de la Abogada de la entidad no es por motu proprio sino que sigue órdenes superiores, sin embargo dejo a consideración del Sr Juez, para que de oficio compulse a Procuraduría, Sala Disciplinaria e incluso fiscalía para que se investiguen los graves hechos en los que incurrió la abogada de la entidad, a sabiendas que la vigencia de la escritura y sus efectos jurídicos hicieron tránsito a cosa juzgada y constitucional.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **H. Mg. Alberto Montaña Plata**, quien manifiesta que:

En lo que respecta al expediente de tutela No. 11001-03-15-000-2022-02509- 00, en el que funge como actor el señor Teodoro AKSIUK BOICHUK y como parte accionada la Sección Primera del Consejo de Estado, la mencionada Sala de Subsección profirió Sentencia de primera instancia el 13 de julio de 2022, la cual fue notificada a las partes el 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

MIGRACION COLOMBIA -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un

informe acerca de la condición migratoria del Sr. TEODORO AKSIUK BOICHUK, ciudadano argentino, identificado con DNI / PSP de la República Argentina, No. 26464004, en el que se señala lo siguiente:

“Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de TEODORO AKSIUK BOICHUK, nacional de Argentina, identificado con DNI / PSP de la República Argentina No. 26464004, registra:

- i. Historial del Extranjero No. 329516.
- ii. Cuenta con 13 Movimientos Migratorios, el ultimo que se refleja es una salida el 21/10/2015 por el Puesto de Control Migratorio de AEROPUERTO EL DORADO.
- iii. Desde el año 2006 a la fecha, presenta siete salvoconductos relacionados así:

Lista de Registros de Salvoconducto		
Expedición	Vencimiento	Motivo Expedición
07/04/2006	17/04/2006	POR CANCELACIÓN DE VISA
19/08/2008	16/09/2008	PARA SOLICITAR VISA
18/09/2008	16/10/2008	VENCIMIENTO DE VISA
15/10/2010	15/11/2010	VENCIMIENTO DE VISA
07/11/2013	10/11/2013	POR DEPORTACIÓN
10/12/2013	15/12/2013	POR EXPULSIÓN
21/10/2015	23/10/2015	POR EXPULSIÓN

- iv. A través del sistema de información Misional no se encontraron informe de casos.
- v. La última visa que registra es de tipo temporal TS Nro. BA529716 valida desde el 15/10/2008 hasta el 15/10/2010 y una cedula de extranjería Nro., 329516, temporal especial, valida desde 15/10/2008 hasta el 15/10/2010.
- vi. De igual manera, consultado en el módulo de consignas en el Sistema de Información Misional, cuenta con una consigna registrada por esta Entidad, así: Registrada por la regional Antioquia, con fecha inicial desde el 21/06/2013 hasta el 21/06/2015, con la siguiente descripción, “SOLICITUD ABSTENERSE DE INICIAR TRAMITE ADMINISTRATIVO AL SEÑOR TEODORO AKSIUK, TENIENDO EN CUENTA QUE MDIANTE AUTO 958 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE /11, NOTIFICADO POR EDICTO DE FECHA 23/12/2011, VIOL. AL DECRETO 4000/11, ART. 98,5, 98,6, 98,12, 102,5, ETC.”

En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por el anterior informe, se puede concluir que el Sr. TEODORO AKSIUK BOICHUK, ciudadano argentino, identificado con DNI / PSP de la República Argentina, No. 26464004, se encuentra en condición migratoria irregular, teniendo en cuenta que su último movimiento migratorio registrado es una salida el 21/10/2015 por el Puesto de Control Migratorio AEROPUERTO EL DORADO, pero no se evidencia un ingreso.

Por tanto, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, ha incurrido en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

De igual manera, contra el mencionado ciudadano extranjero pesa una medida de EXPULSIÓN y a quien se le expidió un salvoconducto -- SC-1 para salir del país, documento que se otorga a ciudadanos extranjeros

deportados o expulsados de conformidad con el Decreto 1067 de 2015. Tal como se evidencia en el informe, el último salvoconducto que tuvo por concepto de expulsión venció el 23/10/2015.

De otra parte, se informa al despacho judicial que, revisada la base de datos de los procesos judiciales de la entidad, se evidenció un proceso judicial radicado No. 11001-03-24-000-2017-00079-00, el cual consiste en una demanda por nulidad simple instaurada ante el Consejo de Estado en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia.

Como se puede evidenciar, y con el propósito de que todo lo anterior sirva como acervo probatorio para la presente acción de tutela, el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA mediante dicha Providencia procedió a determinar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el abogado CARLOS MARIO MEDELLÍN CÁCERES, para actuar como apoderado judicial del señor Teodoro Aksiuk Boichuk, toda vez que, a su juicio, la Escritura Pública No. 2633 de 11 de noviembre de 2017, de la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Medellín, debe ser reconocida jurídicamente para efectos de reconocerlo como mandatario del citado ciudadano extranjero.

Con base en lo anterior, el Honorable Consejo de Estado dijo que dicho asunto ya fue objeto de pronunciamiento en las siguientes decisiones: i) auto de 14 de mayo de 2021, ii) auto de 20 de agosto de 2021, y iii) auto de 25 de abril de 2022. Alega el alto tribunal que en las citadas providencias judiciales, se explicó cuáles son las razones jurídicas que dan sustento a la decisión de no otórgale valor probatorio a la mencionada escritura pública. Lo anterior en consonancia con lo decidido por el Consejero de Estado, bajo el expediente 11001-03-24-000-2014-00510-00, en la que se dispuso dar por terminado el referido proceso al encontrar configurada la excepción de indebida representación del demandante, toda vez que los poderes otorgados para su representación judicial por el señor Teodoro Aksiuk Boichuk al abogado CARLOS MARIO MEDELLÍN CÁCERES mediante la escritura pública objeto de controversia, fue conferida cuando para esa fecha pesaba una medida de expulsión contra el ciudadano extranjero.

Así las cosas, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispuso en relación con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a favor del mencionado abogado, estar a lo resuelto en los autos de fechas 14 de mayo de 2021, de 20 de agosto y de 25 de abril de 2022, proferidos dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, se informa al despacho judicial que, revisada la base de datos de los procesos judiciales de la entidad, se evidenció una acción de tutela -Radicado 11001031500020220250900- interpuesta por el mencionado abogado en calidad de apoderado del señor TEODORO AKSIUK BOICHUK contra la SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, trámite constitucional que conoció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, a través del Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata, y quien mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2022 y notificada el día 08 de septiembre de la presente anualidad, declaró improcedente la misma a la entidad que represente.

En la mencionada tutela, las pretensiones eran tutelar el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa y a la igualdad,

ordenando que respete la eficacia y validez de la escritura pública No. 2633 de 2017 de la notaría 22 de Medellín.

Ahora bien, revisado el sistema de gestión documental se pudo evidenciar que el abogado CARLOS MARIO MEDELLÍN CACERES interpuso dos derechos de petición ante Migración Colombia, uno de fecha 23/06/2022 y otro de fecha 20/07/2022.

De lo cual el 23 de junio de 2022, se le emitió la primera respuesta notificada al correo electrónico del abogado actor y el 22 de julio del presente año, de igual manera se le remitió la otra respuesta.

El Sr. TEODORO AKSIUK BOICHUK, ciudadano argentino, identificado con DNI / PSP de la República Argentina, No. 26464004, se encuentra en condición migratoria irregular, teniendo en cuenta que su último movimiento migratorio registrado es una salida el 21/10/2015 por el Puesto de Control Migratorio AEROPUERTO EL DORADO, pero no se evidencia un ingreso. Por tanto, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, ha incurrido en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

De igual manera, contra el mencionado ciudadano extranjero pesa una medida de EXPULSIÓN, teniendo en cuenta que reporta un salvoconducto -- SC-1 para salir del país, documento que se otorga a ciudadanos extranjeros deportados o expulsados de conformidad con el Decreto 1067 de 2015. Tal como se evidencia en el informe, el último salvoconducto que tuvo por concepto de expulsión venció el 23/10/2015.

El Sr. TEODORO AKSIUK BOICHUK al momento de celebrar la Escritura Pública No. 2633 de 11 de noviembre de 2017, de la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Medellín, se encontraba vigente la medida de expulsión contra el citado ciudadano extranjero.

En vista de que el ciudadano extranjero al momento de celebrar el mencionado instrumento público se encontraba en permanencia irregular, el Honorable Consejo de Estado mediante proceso judicial radicado No. 11001-03-24-000-2017-00079-00 decidió no otorgar reconocimiento de personería jurídica al abogado CARLOS MARIO MEDELLÍN CACERES, toda vez que los poderes otorgados para su representación judicial mediante la escritura pública objeto de controversia, fueron conferidos por el ciudadano extranjero encontrándose en permanencia irregular, al momento de firmar dicho instrumento público.

Teniendo en cuenta que dicha escritura fue suscrita por el ciudadano extranjero estando vigente la medida de expulsión, tal como lo ha anotado el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha conducta constituye un pleno desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano contrariando el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia que establece la obligación que tienen los ciudadanos nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

A la luz de la escritura pública que pretende hacer valer a través de la presente acción constitucional, la misma carece de validez jurídica, toda vez que, el mencionado abogado al momento de interponer los derechos

de petición ante esta Unidad, no cumplió con los requisitos de presentación personal y por tanto se presentó la figura jurídica de la indebida representación, por lo que se procedió a no entregar la información solicitada, máxime cuando lo requerido versa sobre información que tiene carácter reservado, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015.

Teniendo en cuenta que el centro del debate jurídico está en la validez de la escritura pública otorgada por el señor TEODORO AKSIUK BOICHUK a quien dice ser su representante, esto es el abogado CARLOS MARIO MEDELLÍN CACERES, es claro que el mismo ha sido ya debatido en varias instancias judiciales, especialmente, en el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, quienes concluyeron que dicho documento no tiene validez jurídica, conminando por demás al señor Abogado Carlos Medellín, a no seguir presentando peticiones y demás actuaciones relacionadas con el asunto, es decir, buscar la validez de dicha escritura pública, por lo tanto, el actuar del citado Abogado es temerario y va en contravía de los postulados legales que rigen el actuar de los profesionales del Derecho, como lo es la ley 1123 DE 2007 en especial, los consagrados en los artículo 284 y 305 de la citada ley, situación que hace que, por parte de esta Entidad se solicite al Juzgado, se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que se investiguen el actuar el abogado Carlos Mario Medellín Cáceres y establecer las posibles faltas cometidas por él, en el ejercicio de la profesión.

Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el abogado CARLOS MARIO MEDELLÍN CACERES cuales son el HABEAS DATA, la SEGURIDAD JURIDICA y el DEBIDO PROCESO, todo lo contrario, si el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no reconoció validez jurídica a dicha escritura pública, mucho menos lo puede hacer Migración Colombia que no tiene la condición de ser autoridad judicial, lo anterior en aras no solamente de evitar cometer conductas irregulares contrarias a la Constitución y la Ley, sino también de proteger derechos fundamentales de terceros.

SECCION PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **H. consejero de estado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, quien manifiesta que:

Cabe poner de relieve que del contenido escrito contentivo del mecanismo de amparo no es posible advertir cuáles son causales especiales de procedibilidad que, conforme con la Sentencia C-590 de la Corte Constitucional, dan lugar a la interposición del mecanismo de amparo contra providencias judiciales.

La institución procesal de la cosa juzgada constitucional ha sido ampliamente estudiada por la Corte Constitucional en el sentido de señalar que el objetivo de dicha figura consiste en dotar de la calidad de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones proferidas por las autoridades judiciales con ocasión de los procesos de tutela, con lo cual se garantiza tanto la finalización de las controversias como la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso de autos, lo primero que debe resaltarse es que el aquí accionante ya interpuso acción de tutela en contra del suscrito con fundamento en los mismos hechos y fundamentos jurídicos que en esta oportunidad se cuestionan.

Dicho proceso fue identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2022-02509-00 y correspondió su conocimiento a la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, autoridad judicial que, mediante sentencia de 13 de julio de 2022, declaró la improcedencia del mecanismo de amparo por falta de relevancia constitucional.

Tal como se advierte, la sentencia de tutela antes referida le fue notificada a la parte accionante el 8 de septiembre de 2022, razón por la que los motivos de inconformidad que el accionante tenga en relación con esta deben ser expuestos y tramitados conforme a las reglas del proceso judicial y no a través de una nueva acción de tutela, lo cual evidencia temeridad del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho reitera los argumentos de defensa que fueron presentados en la contestación de la acción de tutela de radicado 11001- 03-15-000-2022-02509-00, tendientes a evidenciar que el asunto no está revestido de relevancia constitucional y que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Al respecto, el suscrito considera que el objetivo del accionante es reabrir el debate jurídico que se suscitó ante el juez ordinario, esto es, en torno a si el magistrado a cargo de la sustanciación del proceso de nulidad con radicación 11001-03-24-000-2017-00079-00 debe darle valor probatorio a las Escrituras Públicas números 2633 de 11 de noviembre de 2017 y 2633 de 11 de noviembre de 2017 de la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Medellín.

Sobre el particular, esta Despacho pone de presente que dicho asunto ya ha sido objeto de debate dentro del referido proceso judicial ordinario y que, en tal sentido, se han proferido las siguientes decisiones: i) auto de 14 de mayo de 2021; ii) auto de 20 de agosto de 2021, y iii) auto de 25 de abril de 2022. En las citadas providencias judiciales se ha explicado con suficiencia cuáles son las razones jurídicas que dan sustento a la decisión de no otórgales valor probatorio a las mencionadas escrituras públicas a efectos de reconocer al abogado Carlos Mario Medellín Cáceres como apoderado judicial del ciudadano extranjero TEODORO AKSIUK BOICHUK.

De igual forma, es menester destacar que las tales decisiones van en consonancia con lo decidido por el Consejero de Estado doctor Oswaldo Giraldo López en desarrollo de la audiencia inicial de celebrada el 13 de julio de 2018, dentro del expediente 11001-03-24-000-2014-00510-00, en la que se dispuso dar por terminado el referido proceso al encontrar configurada la excepción de indebida representación del demandante, toda vez que los poderes otorgados por el señor TEODORO AKSIUK BOICHUK al abogado Carlos Mario Medellín Cáceres -en las escrituras públicas objeto de controversia- para su representación judicial, fueron conferidos en el territorio colombiano -el 10 de abril de 2014- a pesar de en esa fecha ya se encontraba vigente su prohibición de ingreso al país.

En ese orden de ideas, resulta claro que el propósito del mecanismo de amparo de la referencia es reabrir el debate judicial suscitado ante el juez ordinario, quien, en virtud de su autonomía judicial, ha adoptado las decisiones correspondientes en relación con los recursos instaurados por el aquí tutelante; cosa distinta es que este no comparta las consideraciones esgrimidas por el juez de la causa e intente acudir a la

acción de tutela como tercera instancia para que se acceda a las pretensiones y puntos de derecho que estima acertados.

Por tal razón, se considera que los argumentos expuestos por el accionante, más que demostrar la presunta existencia de la vulneración del derecho fundamental invocado, están dirigidos a insistir en los planteamientos que ya habían sido debatidos en sede contenciosa y a cuestionar el análisis hermenéutico efectuado por la autoridad accionada.

De conformidad con lo argumentos expuestos con antelación, para este Despacho el peticionario acudió a la acción de tutela con el ánimo de reabrir una discusión jurídica que ya fue estudiada y analizada por el juez ordinario, razón que convierte en impróspera la presente solicitud de amparo constitucional.

En el evento en que la Subsección B de la Sección Tercera de esta corporación judicial considere que el asunto sí está revestido de relevancia constitucional, solicito que el mecanismo de amparo sea denegado, toda vez que la decisión controvertida no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del siete (7) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **MIGRACION COLOMBIA**- que dé respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el apoderado actor de fechas 23 de junio y 20 de julio del hogaño, pues considera que con la omisión de no entregarle la documental solicitadas le está violando los derechos de HABEAS DATA, SEGURIDAD JURIDICA y DEBIDO PROCESO e inclusive invoca el DERECHO AL TRABAJO, por cuanto al representar al señor TEODORO AKSIUK BOICHUK, cobra honorarios y al negarle reconocerlo como apoderado del citado extranjero le viola tal derecho.

Pues bien, teniendo en cuenta el problema jurídico puesto a consideración de esta instancia judicial, se procederá a analizar uno a uno los derechos que considera trasgredidos el abogado actor y luego determinar si le asiste o no la razón de invocar esta acción de tutela.

4.- Sobre la afectación de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data al verificarse caso de suplantación u homonimia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-653 de 2014 explicó:

"El derecho al buen nombre involucra aspectos como la reputación, opinión y fama adquirida por un individuo en virtud de sus acciones, de su conducta, del comportamiento reconocido por la sociedad, razón por la cual debe ser protegido.

En consecuencia, todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que alteren la imagen y prestigio del individuo ante la sociedad, deben tener una protección legal y constitucional. El derecho a la honra, en palabras de la Corte, es el producto de las acciones realizadas por el individuo, que le permiten gozar del respeto y admiración de la sociedad.

(...)

La protección del habeas data, por su parte, constituye el derecho de rectificar la información errada o confusa que existe en los bancos de datos oficiales o donde se reportan los registros de antecedentes de las personas. Distintos precedentes de esta Corporación resumen las reglas que hasta el momento se han elaborado a efectos de proteger los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data en casos de suplantación y homonimia, las que a continuación se reseñan brevemente: En sentencia T-455 de 1998 se precisó que ante la inexistencia de un mecanismo judicial alternativo que remedie la afectación que asegure el goce de los derechos fundamentales al buen nombre, honra e identidad que han sido lesionados, resulta procedente la protección por vía de tutela.

En la sentencia T-949 de 2003 la Corporación tuvo la oportunidad de debatir aspectos como la situación de indefensión del sindicado, las irregularidades en el proceso de identificación y la vulneración del derecho al habeas data, en la medida en que los datos de un ciudadano sean errados o falsos.

Además concluye que, de manera excepcional, podrá el juez de tutela entrar a proteger directamente el derecho fundamental al habeas data sin perjuicio de que sea menester ordenar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que adelante los trámites para establecer la identidad del infractor de la ley penal, y se registre la verdadera identificación en las providencias judiciales."

Más concretamente, en un caso relacionado con suplantación de identidad ante entidades privadas, la misma Corte Constitucional, en la sentencia T-803 de 2010 refirió:

"5. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos:

6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la sentencia T657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

(...)

9. El artículo 15 de la Constitución Política de 1991, dice:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

A partir de lo anterior, se observa que la Constitución consagra los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data dentro de una misma disposición. Ahora, si bien es claro que estos derechos comparten una relación, cada uno tiene características sustancialmente diferentes.

(...)

Se concluye que el derecho al buen nombre es un derecho relacionado con el comportamiento del individuo dentro de la sociedad. Es un derecho que se construye a partir de la opinión que tengan los demás sobre la persona y, que no puede ser predicado de todas ellas pues, en el fondo, deriva también de la máxima Kantiana en virtud de la cual "el ser humano es libre de sus actos, pero esclavo de sus consecuencias".

Por lo tanto, se entiende que es un derecho "público por naturaleza", ya que depende de la opinión de terceros con respecto a la persona.

(...)

Así es evidente que el derecho a la intimidad está ligado a la esfera privada del individuo. A través de este derecho se protege la facultad de la persona de determinar el manejo que se le da a la información del mismo, y a partir de esto se entiende que nace el derecho al **habeas data**.

(...)

Así, el derecho de **habeas data** puede ser entendido como "aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

(...)

13. De manera que el derecho de **habeas data** reconoce tres facultades específicas a la persona de la cual se tienen datos de contenido crediticio almacenados, que son las siguientes:

- a. el derecho a conocer la información de su referencia;
- b. el derecho a actualizar la información contenida en la base de datos y;
- c. el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

Sobre este último punto la Sentencia T-684 de 2008 dice:

- i) Que el contenido de la información almacenada sea veraz;
- ii) Que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y
- iii) Que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.

(...)

14. En definitiva, reitera esta Sala la posición asumida por la Corte Constitucional a lo largo de numerosas jurisprudencias por la cual se señala que el derecho fundamental de habeas data es vulnerado en el caso que la información contenida en la base de datos de contenido crediticio: i) sea errónea; ii) sea recogida sin el consentimiento del titular del dato o de manera ilegal y; iii) recaiga sobre aspectos íntimos de la vida del titular de tal manera que se entienda como un dato privado y no de conocimiento público.

(...)

17. Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de "garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable".

Pues bien, según la anterior cita jurisprudencial, se tiene que el derecho de habeas data es el que le permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que se encuentre consignada a nombre de ellas en las bases de datos de entidades tanto públicas como privadas, dicho derecho se ve violentado cuando se le niega a la persona conocer la información, pues aquel tiene como fin restaurar el buen nombre y honra del afectado y para el caso de marras, esta instancia judicial no encuentra vulnerado el nombrado derecho, puesto que al comparar las respuestas otorgadas por la entidad accionada, con lo peticionado por el abogado actor, claro es concluir, que MIGRACION COLOMBIA, no se está negando a darle la información al ciudadano extranjero TEODORO AKSIUK BOICHUK, sino que más bien, se está negando a dar la documental solicitada al abogado CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES, pues según ellos el poder que adjunta para solicitar información del señor TEODORO AKSIUK BOICHUK, carece de validez al tener claro que el mismo se otorgó con quebranto del Art.4 de la Constitución Política de Colombia, pues para la fecha de creación del poder general el señor AKSIUK BOICHUK ya contada con permanecía migratoria irregular.

Ahora con respecto a la validez o no del poder otorgado el 11 de noviembre de 2017 por escritura pública 2633 de la Notaria 22 del círculo de Medellín, sin hesitación alguna se le pone de presente al abogado CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES, a la accionada y a las entidades vinculadas, que este no es el escenario natural, para debatir si se le debe dar o no credibilidad al citado documento público por parte de la entidad migratoria, puesto que para ello, el accionante cuenta con los medios judiciales ordinarios para que se le determine si la nombrada escritura es jurídicamente válida o no, pues aquí lo que se está analizando, es si en realidad con el actuar de la encartada se le están violando los derechos constitucionales al señor TEODORO AKSIUK BOICHUK, de lo cual ya se concluyó que en lo que respecta al HABEAS DATA, no encuentra esta Falladora violación alguna, pues si lo que pretende el apoderado del señor TEODORO es que MIGRACION COLOMBIA, si le reconozca ese poder como válido, perfectamente puede iniciar las actividades tendientes para esclarecerle a la entidad que el poder general se ajusta a derecho, en lugar de pretender por esta vía obtener documentos de los cuales no se tiene la seguridad jurídica de que el apoderado cuente con legitimación en la causa para ello de conformidad con las leyes Colombianas establecidas, ya que, por lo menos en este debate constitucional ni siquiera se evidencia que el mismo señor TEODORO AKSIUK BOICHUK, haya tan si quiera elevado la misma solicitud que elevo el abogado CARLOS MARIO a MIGRACION COLOMBIA, en los escritos del 13 de junio y 20 de julio del hogaño, de ahí que la presunta trasgresión del derecho de HABEAS DATA tampoco se vea configurada, máxime si se tiene en cuenta que hoy en día con los avances de la tecnología el mismo ciudadano extranjero desde donde quiera que se encuentre, puede presentar respetuosas solicitudes a las entidades tanto privadas como públicas a través de un correo electrónico acreditando que si cuenta con la legitimación en la causa para ello y las entidades a su vez, tienen la obligación de contestarle atendiendo las normas sustanciales propias del caso.

5.- En cuanto al derecho al DEBIDO PROCESO, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la

procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

Para el caso en concreto se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO, como quiera que, se observa que, el abogado aun cuenta con las instancias judiciales naturales para debatir si el poder general otorgado el 11 de noviembre de 2017 por escritura pública 2633 de la Notaria 22 del círculo de Medellín, debe ser considerado o no por las entidades tanto públicas como privadas validas, para que con esa decisión de fondo ahí si pueda reclamar los derechos que le asisten al señor TEODORO AKSIUK BOICHUK, no solo en sede de tutela, sino en los demás despachos donde figure ya sea como demandante o demandado el citado extranjero argentino, ya que se le reitera al togado CARLOS MARIO, en este trámite excepcional y preferente no le es dable a esta falladora determinar si el poder se ajusta a derecho o no, como quiera que lo que aquí se analiza es si los derechos del señor TEODORO se están viendo o no conculcados y hasta el momento no se encuentra ningún sustento ni factico ni sustancial que permita tan siquiera inferir ello, máxime si se tiene en cuenta que inclusive los derechos de petición que presentó le fueron respondidos en tiempo, con las razones legales por medio de las cuales no pueden acceder a entregarle la documental que requiere al contener reserva legal por un lado y al no acreditar en debida forma la legitimación en la causa que le asiste, pues la entidad migratoria, inclusive está siguiendo la postura del mismo Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-24-000-2017-00079-00 y en el fallo de tutela 1100103150002022- 02509-00, de ahí que la trasgresión de la SEGURIDAD JURIDICA, tampoco se encuentre probada a los ojos de esta Falladora de lo constitucional. Es decir, ni siquiera el derecho de petición se considera vulnerado en esta oportunidad, pues se insiste la entidad dio respuesta de fondo, de manera clara, detallada y a la dirección del correo electrónico del abogado de las razones de hecho y de derecho por medio de las cuales no puede acceder a sus pretensiones.

6.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra

organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al trabajo al profesional del derecho CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES, pues el hecho de que MIGRACION COLOMBIA no le haya entregado la documental que requería en sus peticiones del 13 de junio y 20 de julio del año que avanza, ello no le impide que no pueda representar a otras personas o llevar otros negocios jurídicos, pues hasta el momento no se prueba que con ese actuar al togado ya no cuente con su tarjeta profesional o no pueda ejercer su profesión. Aunado a ello, es importante referirle al abogado que esta acción constitucional se trata de analizar si fueron trasgredidos los derechos o no del señor TEODORO AKSIUK BOICHUK, pues en su escrito introductorio lo hizo saber así, entonces no entiende esta instancia judicial las razones por las que además, pretende se le tutele el derecho al trabajo en favor de él, si en este caso el actor es el señor TEODORO AKSIUK BOICHUK y no el apoderado, omitiendo que las acciones de tutela son de carácter particular y personal.

7.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales del señor TEODORO AKSIUK BOICHUK, pues reiterase el actor no puede utilizar este escenario para obligar a alguna entidad a que pase por alto las normas jurídicas Colombianas como por ejemplo las de reserva legal para obtener la documental deseada, aun cuando ni siquiera prueba o explica las razones por las que requiere de manera urgente la información que contiene la entidad accionada, así como tampoco agoto el procedimiento administrativo para que por sede de tutela se acceda a las pretensiones del tutelante.

En conclusión, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que sean respetadas sus garantías de acuerdo a las normas sustanciales y procesales establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5780ddd644c3f7b43e4043e4d88ea24147a91ca6e32639c40a39f583e724bd7f**

Documento generado en 19/09/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>